

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: VICTOR MANUEL MUÑOZ MORA
Demandado: CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO LA LAGUNA - SIBERIA
Radicación: 191374089001-2016-00069-00

A DESPACHO:

CALDONO-CAUCA, 11 DE MARZO DE 2022: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisado el mismo, se encuentra que, hasta la fecha ha permanecido más de dos (02) años en secretaría, sin que se haya realizado actuación alguna. Provea.

El Secretario,

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CALDONO CAUCA
CODIGO19374089001**

Caldono – Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y ratificado el informe secretarial que antecede el Juzgado,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o, desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este mismo numeral en el literal b, se establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo antes señalado será de dos (2) años.

Revisado el expediente se observa que la última actuación se surtió el **17 DE ENERO DE 2018**, fecha en la que el apoderado judicial del demandante insiste en la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado, la que oportunamente fue resuelta.

Consecuencia obligada de lo anterior, y como el proceso ha permanecido más de dos (02) años en secretaría, porque el demandante, se ha desentendido completamente del asunto a pesar de existir decisión que le favorece, y no ha adelantado actuación alguna para conseguir el cumplimiento de la obligación, se impone al despacho, dar aplicación al precepto normativo mencionado con las consecuencias que ello acarrea, declarando la terminación del proceso y la devolución de la demanda que origino la ejecución.

Sin embargo, queda libre el derecho del actor a presentar nueva demanda transcurridos seis meses desde la ejecutoria del presente auto conforme al (literal f), numeral 2º, art. 317 ley 1564 de 2012.

No habrá lugar a imposición de costas.

Se dispone al mismo tiempo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros correspondientes e insertando en los mismos la constancia de que mediante esta providencia se decretó el primer desistimiento tácito de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía propuesta por el señor **VICTOR MANUEL MUÑOZ MORA**, en contra del **CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO LA LAGUNA SIBERIA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelare de embargo y secuestro del vehículo de placas IZV076, comunicada a la secretaría de movilidad de Santander de Quilichao, mediante oficio 033-17 del 24 de enero de 2017, y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme este pronunciamiento archívese el proceso entre los de su clase y háganse las anotaciones de rigor, previo desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago. Déjese constancia secretarial en los documentos que integren el título ejecutivo que mediante esta providencia se decretó el primer desistimiento tácito de la demanda. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~